



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2020 00057 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora constancia de envío de la notificación personal a los demandados COMERCIALIZADORA WORDL E&E S.A.S y MARÍA CATALINA SÁNCHEZ CARVAJAL, a la dirección de correo electrónico comercializadorawordleye@hotmail.com, con resultado efectivo, en consecuencia, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado la entidad BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular en contra de COMERCIALIZADORA WORDL E&E S.A.S y MARÍA CATALINA SÁNCHEZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en un pagaré, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 13 de marzo de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago, corregido mediante auto del 10 de agosto de 2020.

Mediante providencia del 3 de octubre de 2022 se aceptó la subrogación parcial de Bancolombia a favor del Fondo Nacional de Garantías hasta por la suma de \$34.350.768 en total, correspondientes a \$12.737.715 por concepto del pagaré 6140091520 y \$21.613.051 correspondiente al pagaré 160101000.

Además, en providencia del 3 de octubre de 2022 se aceptó la cesión del crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

La notificación a los demandados se realizó a la dirección de correo electrónico el 20 de octubre de 2022, según certificación allegada por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificada, quién dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

“(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionario de BANCOLOMBIA S.A y en contra de COMERCIALIZADORA WORDL E&E S.A.S y MARÍA CATALINA SÁNCHEZ, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 13 de marzo y 10 de agosto de 2020, descontando de la obligación incorporada en los pagarés No. 160101000 y 6140091520 el valor pagado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, desde el 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y en contra de COMERCIALIZADORA WORDL E&E S.A.S y MARÍA CATALINA SÁNCHEZ, por la suma de \$34.350.766, más los intereses moratorios causados desde el 15 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$3.667.041 a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y \$2.146.274 a favor del FNG

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se acepta la renuncia del poder que hace la abogada DIANA CATALINA NARANJO como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS conforme lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso. Se advierte que el demandante se encuentra a paz y salvo.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 197** hoy **9 de diciembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281063375e43c4204d2421efcebc4bf4d5eefbd0a31b84922c0f5193a157c87f**

Documento generado en 07/12/2022 11:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>